



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

**Sentencia Preparatoria
Expediente TSE-038-2013**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Querrela** incoada el 10 de octubre de 2013, por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0004070-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Juan Isidro Montás**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0023041-0, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Virgilio Díaz Ordoñez, Núm. 77, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, con domicilio ad-hoc en la calle Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, con su sede en la calle Anacaona Moscoso, Núm. 1, San Pedro de Macorís; el cual estuvo debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado en audiencia por el **Dr. Fernando Arturo Ceballos Areché**, por sí y por el **Dr. Francisco Rosario Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente hasta el dictado de esta sentencia.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El depósito de prueba realizado el 8 de noviembre de 2013, por el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 10 de octubre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Querrela** incoada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido el siguiente recurso por estar de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Declarar la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incompatibilidad de las funciones de Regidor a la sala capitular del municipio de San Pedro de Macorís, con la de Gerente de minas y medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, del señor BLAS HENRIQUEZ GONZALEZ, por ser violatorio a las leyes Nos. 176-7 de Organización Municipal y Municipios, la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución de la República. TERCERO: DECLARAR por esta misma sentencia la destitución inmediata del Regidor BLAS HENRIQUEZ GONZALEZ, y que el mismo sea sustituido por el suplente correspondiente señor VICTOR MIGUEL HERNANDEZ DIAZ; tal y como manda la Ley 176-07 de Organización municipal en su artículo No. 36". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 31 de octubre de 2013 compareció el **Lic. Juan Isidro Montás**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante y el **Dr. Fernando Arturo Ceballo Areché**, por sí y por el **Dr. Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Magistrados, tenemos un pedimento in limini litis; solicitamos muy respetuosamente que el Tribunal tenga a bien declarar su incompetencia y que este proceso sea remitido por ante el Tribunal Contencioso Administrativo”. (Sic)

La parte demandante: “Es un mandato de la ley, razón por la cual nosotros rechazamos el pedido de la parte demandada”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal se reserva el fallo sobre la excepción de incompetencia, para ser decidido en la próxima audiencia”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Vamos a solicitar una medida de instrucción de la instancia, nosotros fuimos apoderados en el día de ayer por el honorable **Concejo de Regidores de San Pedro de Macorís**; el **Dr. Frank Martínez** no pudo estar presente porque ya tenía compromisos previos; nosotros vamos a solicitar que se nos conceda un plazo de 5 días hábiles para depósito de nuestros documentos que pretendemos hacer valer en la presente instancia”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente:

“Sobre la medida solicitada por el demandado usted tiene objeción”. (Sic)

La parte demandante: “No”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Primero: Se ordena una comunicación recíproca de documentos, concediéndoles a las partes un plazo de 5 días hábiles que vencen el día 8 de noviembre del año en curso, para depositar los documentos que pretenden hacer valer por ante este Tribunal y a partir de ese día ambas partes tienen un plazo adicional de 2 días hábiles, recíprocos, para tomar conocimiento de los documentos depositados, los cuales deben ser en duplicado por ante la Secretaría General del Tribunal. **Segundo:** Fija la continuidad de la presente audiencia para el jueves 14 de noviembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), y a los fines también de darle lectura a la sentencia relativa a la excepción de incompetencia. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que el 14 de noviembre de 2013, este Tribunal Superior Electoral dictó su Sentencia Preparatoria Expediente TSE-038-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Macorís, por los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo:** Declara, en consecuencia, la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda, conforme a los motivos expuestos precedentemente. **Tercero:** Ordena la continuación de la presente audiencia”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de noviembre de 2013 compareció el **Lic. Juan Isidro Montás Francisco**, abogado de **Víctor Miguel Hernández Díaz**, parte demandante y los **Dres. Fernando Arturo Ceballo Areché y Francisco Rosario Martínez**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, parte demandada, quienes concluyeron de la siguiente manera:

***La parte demandante:** “En la audiencia anterior la parte demandada pidió la inadmisibilidad de la querrela por incompetencia del Tribunal, pero felizmente ya el Tribunal ha decidido, se otorgó un plazo para depositar documentos, a petición de la parte demandada, a la cual no nos opusimos, en el día de hoy, a las 8:55 AM., nada se había depositado, razón por la cual esperamos que se le dé continuidad y nos vayamos a discusión al fondo”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Magistrado tenemos un pedimento in limini litis, En vista de cómo puede ver el Tribunal, esta instancia ha sido apoderada de la presentación de una querrela contra el **Concejo de Regidores del municipio de San Pedro de Macorís**, figura esta que es única y exclusivamente de la jurisdicción penal, o sea, estamos hablando de una querrela en contra del Concejo por los fines que se van a determinar más adelante, pero entre ellos está por el hecho que el ciudadano **Juan Isidro Montás Francisco**, que es el mismo abogado que postula en nombre y representación de la parte querellante, tal como él ha dicho o planteado, hizo una denuncia ciudadana en virtud del artículo 41 de la Ley 176-07, que fue respondida dentro del plazo establecido por el mismo artículo 41, de dicha ley, es decir, que ya ha habido una contestación de parte del **Concejo de Regidores de San Pedro de Macorís**, en ese sentido honorables magistrados, al haber una resolución, dentro del plazo establecido por el artículo 103, Ley 176, esta decisión debió ser recurrida por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, habiendo agotado todos esos procedimientos, entonces la querrela, de la cual está apoderado el Tribunal Superior Electoral, deviene en inadmisibile porque se han agotado otros recursos”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y valido el siguiente recurso por estar de acuerdo a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, Declarar la incompatibilidad de las funciones de Regidor a la sala capitular del municipio de San Pedro de Macorís, con la de Gerente de Minas y Medio Ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, del señor **Blas Henríquez González**, por ser violatorio a las leyes Nos. 176-07 de Organización Municipal y Municipios, la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución de la República. **Tercero:** Declarar por esta misma sentencia la destitución inmediata del Regidor **Blas Henríquez González**, y que el mismo sea sustituido por el suplente correspondiente señor **Victor Miguel Hernández Díaz**; tal y como manda la Ley 176-07 de Organización municipal en su artículo No. 36. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar las conclusiones formuladas por la parte querellante por resultar la misma contraria a la Ley Núm. 176-07, a la Ley Núm. 275-97, que es la Ley Electoral y contraria a la Constitución de la República, en los artículos 80 y 83, toda vez que la integración en el orden municipal ampara a los funcionarios de elección popular. **Segundo:** Que Pronunciéis la inadmisibilidad del presente proceso por resultar extraño y violatorio de las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** Que al presentarse el presente proceso con sustentación en una querrela se violentan las normas superiores del Estado Dominicano y por tanto las actuaciones de la parte querellante son contrarias al espíritu del artículo 6 de nuestra carta sustantiva. **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratifico mis conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates en la presente demanda; acumula el incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia”.*
(Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que para el conocimiento del presente expediente este Tribunal Superior Electoral procedió a conocer varias audiencias, quedando en estado de fallo el mismo en la audiencia que fue celebrada el 14 de noviembre de 2013.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado minuciosamente los argumentos y conclusiones de las partes en litis y ha comprobado que las mismas aluden a una Querrela incoada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, en la cual se solicita la destitución del regidor por el municipio de San Pedro de Macorís, **Blas Henríquez González**, por alegada incompatibilidad en sus funciones, en virtud de que este fue designado en la posición de Gerente General de Minas y Medio Ambiente, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado las piezas que conforman el presente expediente y comprobó que dentro de las mismas no se encuentra depositado ningún acto de alguacil mediante el cual pusiera en causa al regidor por el municipio de San Pedro de Macorís, **Blas Henríquez González** y contra el cual se está solicitando la destitución; por tanto, el Tribunal es de criterio que se hace necesario tomar las medidas de lugar, a los fines de protegerle la legítima defensa de **Blas Henríquez González**, la cual se encuentra consagrada en la Constitución de la República.

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando: Que en el caso que nos ocupa este Tribunal es de criterio que procede poner en causa a **Blas Henríquez González**, a los fines de que este pueda comparecer por ante el Tribunal por las vías legales correspondientes y tenga la oportunidad de presentar los medios que considere pertinentes para garantizar sus derechos.

Considerando: Que la forma de garantizar que el ciudadano **Blas Henríquez González** pueda ejercer sus derechos es reabriendo los debates, en virtud de que éstos ya habían sido cerrados, quedando el presente expediente en estado de fallo.

Considerando: Que la reapertura de los debates es una facultad conferida a los jueces, los cuales podrán ordenarla cuando se presentan documentos nuevos o hechos nuevos que ameriten ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esclarecidos y cuya naturaleza tiene una incidencia vital en la solución del caso planteado, como sucede en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que el ciudadano **Blas Henríquez González** nunca fue puesto en causa por la parte demandante y siendo éste quien pudiera resultar afectado con la demanda y la decisión que pudiera intervenir, en virtud de que se solicita su destitución como regidor del **Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, lo que podría dar lugar a una decisión que viole los derechos fundamentales del mismo; además de que ha sido criterio constante de este Tribunal que la tutela judicial efectiva conlleva que se adopten todas las medidas para garantizar la vigencia de las normas del debido proceso contenido en la Constitución de la República. 3

Considerando: Que la presente reapertura tiene por objeto procurar la materialización de la verdad, así como también garantizar los derechos del regidor **Blas Henríquez González** y poner el presente expediente en condiciones de dictar un fallo sobre el fondo del asunto; en tal virtud, dicha sentencia tiene las características señaladas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que estipula:

“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

Considerando: Que para ordenar la medida de oficio no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes su disposición de adoptar la reapertura de debates, sino que dicha notificación debe ser hecha con posterioridad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo, ya que el Tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de una de las partes o de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará con relación al fondo de la contestación, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa y así dictar una sentencia acorde con la norma del debido proceso contenida en la Constitución de la República.

Considerando: Que este Tribunal, al determinar la existencia de dicha situación, procede a ordenar de oficio la reapertura de los debates y, en tal sentido, ordena que la parte demandante proceda a notificarle al regidor **Blas Henríquez González** la presente sentencia, conjuntamente con la querrela de que se trata, así como los documentos que constan en el expediente, como se hará constar en la parte dispositiva.

Considerando: Que este Tribunal aplica los principios de economía procesal y de simplificación contenidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone:

“Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

Considerando: Que es un mandato contenido en el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de que el Concejo de Regidores ante la situación planteada debe proceder a otorgar un plazo de quince (15) días al regidor involucrado, a los fines de que éste tome la decisión que más convenga a sus intereses, disponiendo dicho artículo lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta”.

Considerando: Que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís** tomó una decisión contraria al mandato de dicho artículo, por lo que procede que este Tribunal otorgue el plazo para garantizar su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Ordena de oficio la reapertura de los debates en el expediente Núm. 038-2013, relativo a la **Querella** incoada por **Víctor Miguel Hernández Díaz**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís**, por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena a la parte demandante, **Víctor Miguel Hernández Díaz**, poner en causa a **Blas Henríquez González**, notificándole la querella, conjuntamente con los documentos que constan en el expediente, para que válidamente pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a los motivos previamente señalados. **Tercero:** Otorga a **Blas Henríquez González** un plazo de quince (15) días, para que éste decida conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente sentencia. **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral, ubicada en el 5to. piso, de la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, para conocer del asunto. **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, así como a **Blas Henríquez González**. **Sexto:** Ordena la publicación de la presente sentencia.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia Preparatoria Expediente TSE-038-2013, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.